

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy once (11) de noviembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para su conocimiento y tramitación. Sírvase proveer.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 968

RADICADO:	27001-33-33-001-2018-00132-00.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA.
EJECUTANTE:	AMELIA MARIA IBARGUEN ASPRILLA Y OTROS.
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

En atención al recurso de reposición incoado el día 11 de octubre de 2021, por el apoderado judicial de la Policía Nacional, en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 716 del 23 de agosto de 2021**, por medio del cual se libró mandamiento de pago”, procede el Despacho a resolver el mismo, teniendo en cuenta que, tal como lo advierte el inciso 2 del artículo 430 del CGP “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio del dicho recurso**”.

En ese mismo sentido, el artículo 438 del CGP, determina que “el mandamiento de pago no es apelable” sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 442 del CGP, “los hechos que configuren **excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**”.

La entidad ejecutada interpuso el recurso de reposición en los siguientes términos:

“De conformidad con lo anterior, la Policía Nacional ya realizó el pago de la sentencia a la demandante y prueba de ellos son los certificados SIIF No. 150588621, 150588821, 150589321 y 150589421 en donde se

evidencia el pago de las obligaciones en cabeza de la Policía Nacional, toda vez que el Ejército también resultó condenado en el proceso de reparación directa en un porcentaje del 50%.

*Es por ello, que los títulos ejecutivos en la sentencia No. 105 del 30-11-2009 de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó y la sentencia modificatoria de fecha 28-05-2015 de H. Consejo de Estado **NO RESULTAN EXIGIBLES** en lo relacionado con la Policía Nacional en el presente proceso ejecutivo habida cuenta que la entidad ya realizó el pago del porcentaje que le correspondía incluyendo los intereses como se puede observar en la resolución 00753 del 21 -06-2021.*

FALTA DE COMPETENCIA

Debemos iniciar por señalar el contenido del artículo 156 numeral 9 del CPACA, así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*9- En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**”*

Así mismo, el artículo 30 numeral 7 de la ley 2080 del 25-01-2021 que modificó el artículo 155 del CPACA, señala:

Artículo 30. Ejecución

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosa mueble que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Visto lo anterior, tenemos que Fue el H. Tribunal Administrativo del Chocó quien profirió sentencia de primera instancias No. 105 del 30-11-2009 en el proceso de reparación directa bajo el radicado 270012331000020060058800 por ende, dicho despacho judicial es el competente para conocer el actual proceso está siendo conocido por el H. Juzgado primero Administrativo Oral de Quibdó, quien es el que profiere el auto que libró mandamiento de pago, objeto del presente recurso de reposición.

En ese orden de ideas, lo procedente era presentar la demanda ante la oficina de apoyo judicial de Quibdó con el fin se surtiera el respectivo

reparto ante el Tribunal Administrativo del Chocó con la respectiva acta individual de reparto, tal y como se observa en el acápite de la demanda ejecutiva, no obstante se observa que el proceso fue conocido por el juzgado 01 administrativo Oral del circuito de Quibdó y de manera consecuente el H. despacho accede a esta solicitud, profiriendo el auto que libra mandamiento de pago, aunado al hecho que en el contenido del numeral segundo de la parte resolutive de dicho auto se establece un proceso con el radicado 27001233300120170038300 de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante dicho número ni siquiera corresponde al radicado de la reparación directa, por cuanto se insiste en el 270012331000020060058800, materializándose otra inconsistencia en el auto impugnado.

Si es claro que el operador judicial que actualmente adelanta el ejecutivo no fue el mismo despacho que conoció el proceso de reparación directa en primera instancia, surge el interrogante por qué y bajo que argumento, ¿el proceso sub judice fue repartido y está siendo conocido por el H. Juzgado 01 Oral del Circuito de Quibdó y no por el Tribunal Administrativo del Chocó quien fue despacho que profirió la sentencia de primera instancia que sirve como título ejecutivo en el sub judice?

Por lo anterior, resulta claro que se pretenda una falta de competencia por parte del A quo y en ese orden de ideas se debe remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo del Chocó para su trámite.

DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

Las FF.MM y la Policía Nacional no cuentan con los suficientes recursos para cancelar absolutamente todas las cuentas de cobro presentadas actualmente, no obstante, lo anterior, la entidad al momento que realiza el pago, reconoce todos y cada uno de los intereses hasta un día antes del pago tal y como ocurrió en el sub judice como más adelante se expondrá.

De acuerdo a la ley 962 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones sobre realización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, en su artículo 15, dispone:

“Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas o reclamos. Deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición queja o reclamo, salvo atenderán conforma a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.”

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos; en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos pueden verificar el estricto respeto al

derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior. El cual será público, lo mismo que el registro se mantendrá a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad propuesta.”

Precepto que establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación concordante con el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad. Lo anterior, implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos en un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Policía Nacional y por las demás entidades del Estado.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

La aplicación de estas excepciones se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

Es de precisar que en la actualidad se están cancelando las cuentas del año 2015 2016, siendo el turno de pago de la ejecutante ya fue cancelado el día 29-06-2021 de conformidad con la resolución No. 00753 del 21-06-2021 y los certificados del SIIF que se anexan con el presente escrito.

Visto lo anterior, a la parte demandante se le reconoció tanto por concepto de capital de intereses la suma de \$648.777.644,38 SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, del 50% que le correspondía a la Policía Nacional, habida cuenta que el Ejército también fue condenado en dicho proceso de reparación directa.

“La importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad.”

Visto lo anterior, es muy claro que cada una de las entidades que conforman las fuerzas militares (Ejército, Armada y Fuerza aérea) y la Policía Nacional, por cuanto, como quedó demostrado en el presente recurso, la entidad ya realizó el pago de sus obligaciones con todo e intereses.

En ese orden de ideas, desde esta etapa procesal, se solicita de manera respetuosa al A quo, se reponga el auto impugnado, desvinculando a la Policía Nacional, hasta habida cuenta que los títulos ejecutivos no resultan exigibles a la entidad que represento por cuanto la misma ya cumplió con el pago de sus obligaciones ordenadas en el título ejecutivo.”

En ese orden, del escrito incoado por el apoderado de la entidad ejecutada Policía Nacional, lo primero que se advierte es que dicho apoderado confunde las excepciones de mérito, las excepciones previas, y sobre todos, las excepciones que se pueden proponer cuando el título objeto de recaudo proviene de una providencia judicial emanada por esta jurisdicción, las cuales están contenidas en el artículo 442 del CGP y también confunde los momentos procesales para resolver unas u otras, al punto que las plantea en un mismo escrito, como si se trataran de lo mismo, sin diferenciar el objeto y fin de cada una de ellas (excepciones previas y excepciones de mérito).

En ese orden, es preciso indicar que, la única excepción previa que se puede deducir del escrito de reposición presentado por la Policía Nacional, en contra del **AUTO No. 716 del 23 de agosto de 2021**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, es la de falta de competencia, la cual, se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, que a la letra dice:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia”.

No obstante, este Despacho se abstendrá de hacer mayores elucubraciones al respecto, porque ese asunto ya fue dilucidado precisamente, en este proceso, por el H. Tribunal Administrativo de Chocó, quien mediante Auto Interlocutorio No. 117 del 08 de febrero de 2019, advirtió:

“Mediante auto interlocutorio No. 453 del 05 de junio de 2018, este Tribunal se declaró incompetente por razón de la cuantía, y ordenó remitar la demanda con sus anexos a las Juzgados Administrativos del Circuito.

Hoy vuelve el proceso a despacho, y se observa que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se declaró incompetente para conocer la demanda y a su vez remite el expediente a este Tribunal.

Es necesario precisar que el numeral 3º del artículo 139 del Código General del Proceso “C.G.P” establece:

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo Oral del Chocó.

DISPONE:

UNICO: *Se ordena que, por secretaria, se remita la demanda con sus anexos al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, para lo de su competencia”.*

En consecuencia, a la citada providencia, no puede este Despacho, reabrir un debate zanjado por el superior funcional; razón por la cual, no habrá lugar a reponer lo dispuesto en el **AUTO No. 716 del 23 de agosto de 2021**, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En lo demás, las excepciones plantadas por el apoderado de la parte ejecutada – Policía Nacional, serán resueltas en el momento procesal correspondiente, en los términos de los artículo 442 y 443 del CGP.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 716 del 23 de agosto de 2021**, *por medio del cual se libró mandamiento de pago*”, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y hágaseles entrega de una copia de esta providencia y de la demanda como mensaje de datos para los fines pertinentes.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con la precisión según la cual *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”.*

CUARTO: Para los fines pertinentes, dese cumplimiento a lo Dispuesto el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

Radicado: 27001-33-33-001-2018-00132-00.
Proceso: Ejecutivo Seguido con Sentencia.
Ejecutante: Amelia María Asprilla Ibarguen y Otros
Ejecutado: Nación-Minidefensa-Ejército Nal. -Policía Nal.

QUINTO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de las sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico **j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adda63dec142647c66a65c4ec31c7f6fcec6ee2ee96fe9060b8b1172ff7d73
50

Documento generado en 11/11/2021 03:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>